



Trelew (Ch), 28 de noviembre del 2014.

**VISTOS:**

Las presentes actuaciones caratuladas: "Bloque Diputados Modelo Chubut s/denuncia Alpesca" (Carpeta Judicial nº5220), y

**CONSIDERANDO:**

Que se ha recepcionado en esta sede un requerimiento formulado por el Sr Juez Federal Rodolfo Canicoba Corral, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°6, mediante el cual se solicita a este magistrado se inhiba de seguir entendiendo en el presente proceso y remita los autos y elementos de convicción que hubiere, a dicho Tribunal Federal.

Que a los fines de decidir acerca de lo peticionado, se llevó a cabo una audiencia en los términos del art.260 del C.P.P de esta Pcia, en la cual se otorgó a las partes del proceso la oportunidad de alegar respecto de la solicitud de marras.

Que el M.P.Fiscal sostuvo que debe rechazarse el requerimiento de inhibitoria. Que los argumentos vertidos en el pedido del Sr Juez Federal son escasos, pobres y carentes de fundamentos. Expuso que la competencia federal es de excepción. Que el perjuicio económico se ha producido en las arcas del Estado Pcial. Que una vez que los fondos, aún cuando provengan de la Nación, ingresan a la Provincia, ya son parte del patrimonio provincial. Que el hecho de que Corfo haya ejecutado en sede civil el mutuo firmado por los representantes de Alpesca, es una prueba de que el perjuicio ocasionado ha sido en el patrimonio provincial. Cita jurisprudencia de la S.C.J.N que avala su posición. También afirmó que el Sr Gobernador de la Pcia carece de legitimación para efectuar este planteo ante la Justicia Federal requiriendo la incompetencia de la justicia penal provincial, ya que aún cuando reviste calidad de imputado, no es parte en el presente proceso.

Que la parte querellante compartió los argumentos vertidos por el Ministerio Público, solicitando el rechazo del requerimiento de inhibitoria que formulara la Justicia Federal.

Que el Dr Gabalachis, defensor de algunos de los imputados en este proceso, sostuvo que coincide con el M.Público en cuanto a que el oficio inhibitorio es escueto. Indica que la resolución de la cuestión de competencia implicará una actividad investigativa por parte del juez, lo cual traerá como consecuencia – en atención a lo normado en el art.18 del C.P.P- el apartamiento de este magistrado. Finalmente pone en duda que, en caso de rechazarse el pedido de inhibitoria, se pueda proseguir con la investigación hasta tanto la C.S.J.N resuelva de modo definitivo el conflicto.

El Dr Benesperi, otro de los defensores intervinientes en la causa, informa que se ha comunicado con sus defendidos, quienes le han manifestado su deseo de que el trámite de estos actuados continúen en la justicia federal. Asimismo, sostiene que el

M.Fiscal en su alegato en esta audiencia ha reconocido que hubo un incumplimiento contractual, un mutuo que se incumplió y que por tal motivo se inició una ejecución. En orden a ello postula el sobreseimiento de sus defendidos.

Que el argumento central sostenido por el Sr Juez Federal en su resolución glosada a fs.92/93, radica en que “casi el 20 % de los recursos con los que se atendió el préstamo dinerario cuestionado por la investigación que propone la Fiscalía Gral de Rawson (Chubut), integraban el Fondo Nacional de Pesca –Fo.Na.Pe- y habían sido transferidos por el Consejo Federal de Pesca. . . El asunto que se investiga excede al aspecto estrictamente de la Provincia de Chubut, ya que comprende fondos federales en los que también aportan y se benefician diversas provincias y la Nación a través del Fondo Nacional de Pesca. . .”

Existe consenso doctrinario y jurisprudencial en cuanto a que la competencia federal es limitada, de excepción y taxativa, es decir, no puede ser ampliada por la ley (Fallos: 302, 1209 CSJN).

Asimismo, la C.S.J.N tiene decidido que la intervención del fuero de excepción está condicionada a la existencia de maniobras que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación (Fallos 300.1252; 302.1209; 305.190; 308.1993; 310.1389; 311.2530).

Que no se ha acompañado material probatorio alguno que acredite el extremo por el cual se sostiene la competencia federal (esto es, que casi el 20 % de los recursos con los que se atendió el préstamo investigado por la Fiscalía integraban el Fondo Nacional de Pesca y fueron transferidos a la Pcia de Chubut por el Consejo Federal de Pesca).

No obstante, aún en la hipótesis de que estuviera probada dicha circunstancia, ello no constituye fundamento suficiente como para declinar la competencia provincial en la presente investigación.

En efecto, no ha sido controvertido por las partes del presente proceso, lo sostenido por el M.Fiscal en su escrito de apertura de investigación preparatoria, en cuanto a que el crédito a la empresa Alpesca sujeto a investigación, fue otorgado por CORFO Chubut (ente autárquico provincial), y que en fecha 4/10/13 “se emite el decreto 1359 por el cual se modifica el cálculo de recursos y presupuesto de erogaciones de la organización central y descentralizados para el ejercicio 2013, a fin de otorgar el crédito presupuestario a Corfo Chubut por 10 millones de pesos para el otorgamiento de un crédito de la empresa Alpesca; estableciéndose en su art.1° que los fondos mencionados provendrían de la secretaría de Trabajo y la Subsecretaría de Pesca con destino a Corfo”. En síntesis, no ha sido puesta en crisis al menos hasta la fecha, la hipótesis sostenida por el acusador de que *la asistencia crediticia a la firma Alpesca se llevó a cabo con recursos existentes en las arcas de la Provincia del Chubut*, independientemente de que en fecha anterior al otorgamiento del crédito, parte de aquellos se haya constituido con fondos transferidos a la provincia por el Consejo Federal de Pesca, como sostiene el Juez Federal.

La Corte Suprema de Justicia Nacional se ha expedido en numerosos precedentes declarando la competencia de la justicia provincial cuando los fondos fueron incorporados



al presupuesto de la provincia. "Si los aportes del Tesoro Nacional fueron transferidos a la Tesorería General de la Pcia, su afectación o uso indebido sólo habría perjudicado a las rentas locales (CS, J.A, 2000-I, pag.90). "No es competente la justicia federal para conocer de la presunta defraudación a la administración pública que se habría cometido en la construcción de un hospital que es solventada con recursos del Fondo de Desarrollo Regional que se integra con aportes del Tesoro nacional entregados sin cargo de reintegro, por lo que una vez recibidos se incorporaron al patrimonio provincial. No se ha producido un perjuicio a las rentas de la Nación que justifique la intervención de la justicia federal" (Fallos 310-2235). "La causa es de la competencia de la justicia provincial, si los aportes efectuados por Encotel se incorporaron al patrimonio municipal para la realización de una obra determinada, cuya frustración perjudica de manera directa a esta entidad. . ." (Fallos 312-1205). "La sola entrega de una suma de dinero por parte del Ministerio de Bienestar Social a la Pcia de Salta, implica transferencia de dominio sobre ella y que en consecuencia el patrimonio lesionado por las maniobras que se investigan no es otro que el del Estado provincial" (Fallos 295-775). "Al resultar de los términos del convenio que el Ministerio del Interior se comprometió a transferir al gobierno de la Pcia de Formosa varias sumas de dinero para ser aplicadas a la construcción del edificio de la legislatura local, y que esos importes habrían ingresado a las rentas provinciales a través de su Tesorería General, estimo que los hechos denunciados habrían damnificado directamente al patrimonio de esa provincia" (Fiscalía n°3 s/remisión de actuación 3/95. S.C.Comp.1071. L.XXXII).

Respecto a la solicitud de sobreseimiento interpuesta por la Defensa Pública, habrá de rechazarse por cuanto no se advierte que el M.Fiscal haya admitido que la presente investigación verse sobre un incumplimiento contractual. Lo que mencionó el acusador en la audiencia, con el propósito de demostrar que el perjuicio ocasionado a raíz de las conductas denunciadas se produjo en el patrimonio provincial, fue una situación referida a su vez por la Defensa Pública en audiencias anteriores: que el organismo provincial CORFO inició demanda ejecutiva en sede civil ante el incumplimiento del mutuo celebrado con los representantes de la empresa Alpesca.

Por todo lo expuesto,

**RESUELVO:**

1) Rechazar el requerimiento inhibitorio deducido por el Sr Juez Federal a cargo del titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°6, sosteniendo la competencia provincial para la tramitación de la presente causa; invitando a dicho magistrado, en caso de no compartir los fundamentos de esta resolución, a elevar los antecedentes del caso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art.64 contrario sensu del C.P.P) para dirimir el conflicto de competencia.

2) Rechazar la postulación de sobreseimiento deducida por la Defensa Pública,

por los fundamentos expuestos en los considerandos.

3) Regístrese, notifíquese y oficiese al Juez requirente adjuntándose copia de la presente resolución.

*la*  
FABIO A. MONTE  
JUEZ

RECIBIDO EN OFICINA JUDICIAL  
28/11/14 SIENDO LAS 10:20 HRS. CONSTE

*[Signature]*  
FABIO AGÜERO  
OFICIAL SUPERIOR

REGISTRADA BAJO N° 2981/2014

*[Signature]*  
FABIO AGÜERO  
OFICIAL SUPERIOR